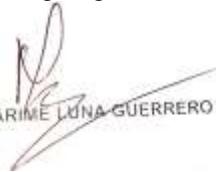


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la incidentada informa cumplimiento del fallo de tutela (Fol. 80-91 expediente digital), del mismo modo la incidentante mediante memorial obrante a folio 92 informa que, en efecto fue recibido el pago de sus incapacidades; para lo que estime pertinente.
Bucaramanga agosto 04 de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista las constancias que antecede, y contestación allegada por la incidentada ARL POSITIVA y por la señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ presentó acción de tutela en contra de POSITIVA EPS, solicitando el pago de las incapacidades N° 13949 concedida desde el 15 de marzo hasta el 23 de abril de 2020; y N° 14066 concedida desde el 24 de abril al 23 de mayo de los corrientes y le sean consignadas en su cuenta de ahorros.; a lo cual este despacho mediante fallo de tutela del día diez (10) de febrero de 2020 resuelve no tutelar el amparo solicitado por la accionante:

“[...PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra la POSITIVA ARL, por lo expuesto en la parte motiva. [...].”

Sin embargo, la presente decisión fue impugnada y conocida por el Juzgado Tercero Del Circuito de Bucaramanga, quien mediante calendado a 10 de junio de 2020 decidió:

*“PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bucaramanga el 13 de mayo de 2020, dentro de la tutela instaurada por CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ARL POSITIVA.; los vinculados, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** a la ARL POSITIVA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, reconozca y pague a la aquí accionante las incapacidades concedidas por su médico tratante –adscrito a dicha ARL– desde el 15 de marzo hasta el 23 de abril de 2020; y desde el 24 de abril al 23 de mayo de 2020, sin que los trámites administrativos recaigan en cabeza de la accionante; previniéndole para que tenga en cuenta que para suspender dichos pagos, la accionante debe obtener concepto favorable de rehabilitación y se reubique nuevamente en su lugar de trabajo, o se le califique de tal forma que pueda acceder a su pensión.”*

TRAMITE DEL INCIDENTE

Con fundamento en el memorial presentado por parte de CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del trámite del incidente de desacato bajo radicado 2020-00161-00, el pasado 27 de julio del año en curso se dispuso requerir previamente al inicio del incidente de desacato a la ARL POSITIVA para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Del Circuito de Bucaramanga, calendado a 10 de junio del presente año, o de lo contrario manifestara por qué no ha dado cumplimiento, confiriéndole el termino de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo.

De ahí, la entidad accionada dentro del término conferido allega memorial dando respuesta al requerimiento previo, exponiendo que ya dieron cumplimiento al fallo de tutela, realizando el pago de las incapacidades adeudadas a la incidentante:

“Se informa al despacho que el pago de los periodos de incapacidades mencionadas, serán pagadas en un término **no superior a tres días hábiles**, es decir, más tardar el día 03 de agosto de la presente anualidad; el cual será

desembolsado a la señora Claudia Helena Hernández Rodríguez a la cuenta ahorros No.396000622 del Banco BBVA.”

Aunado a lo anterior, la señora **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, a través del correo electrónico informa al despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a la orden de tutela. *(Fol. 92 del expediente digital)*

Por lo anterior y en relación con la finalidad del incidente de desacato la cual consiste en la materialización real y efectiva de la orden de tutela con el propósito de cesar la afectación y vulneración de los derechos fundamentales en esta reconocida, considera este despacho que resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

“Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración”

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

CERRAR el desacato promovido por **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ** en contra de **POSITIVA ARL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5bed73e68b8d0ffc468ef529379e40b74bc0f4948bf6bab5d5ac0f7a85a5b47

Documento generado en 04/08/2020 10:06:32 a.m.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-439/18